



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Ref.: 2016 - 0283**

**Se niega** la petición elevada por el doctor CÉSAR DIMAS BARRERO (archivo 31), para que el Juzgado declare su falta de competencia, al tenor de lo señalado en el artículo 121 del C.G.P., toda vez que en el *sub-lite* no se configuran las exigencias de ese precepto, para proferir una determinación en ese sentido.

Tanga muy en cuenta el libelista, que los cambios ocurridos en esta unidad judicial, relacionados con el funcionario que ostenta su titularidad, han generado que el plazo para dictar sentencia, consagrado en el citado precepto, haya comenzado de nuevo a contarse, por lo que su solicitud sobre el particular no puede ser acogida.

Por otro lado, al tenor del numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso, la irregularidad que denuncia el Señor Abogado Barrero, ha quedado subsanada, ya que oportunamente no alegó la pérdida de competencia.

El memorialista debe tener muy en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional, que mediante sentencia C-443 de 2019, declaró inexecutable la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del C.G.P.

De otro lado, se le recuerda al extremo pasivo (archivo 40), que el objeto de la experticia decretada en audiencia de 18 de febrero de 2020 quedó plenamente delimitado en dicha diligencia y, por lo tanto, el requerimiento al cual alude el abogado LUCAS MENESES CHAVARRO resulta redundante.

Ahora bien, **se pone** en conocimiento del perito ALFONSO MUÑOZ SERRANO y de todos los intervinientes, la documental aportada por ATALAYA 1 SECURITY GROUP LTDA. EN REORGANIZACIÓN (archivo 37).

Sin embargo, el mencionado especialista ALFONSO MUÑOZ SERRANO le ha manifestado al Despacho (archivo 36), que la referida sociedad asumió una actitud hostil y que no le brindó la información necesaria para su trabajo, obstaculizándolo, según parece, y arguyendo la destrucción física de los soportes contables.

De ser el caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 233 del CGP, y se conmina a la parte demandada para que preste la colaboración debida al señor perito.

Empero, a fin de poder avanzar en este asunto, se le advierte al perito, que dispone de 15 días para suministrar la experticia, basándose en los datos a



los cuales tuvo acceso, y dejará constancia de aquellos aspectos que, por la renuencia de la empresa de marras, no pudo verificar. Y será al momento de zanjar la instancia, cuando esta Judicatura valorará lo acontecido y extraerá las consecuencias procesales que sean del caso, derivadas de ese hecho.

Notifíquese,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO**

**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 04/02/2022  
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 17  
de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón  
Secretar

AP